CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2025	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4219

(15 de octubre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 3513 DEL 17 OCTUBRE DE 2026, EMITIDA POR LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día **veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024),** respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** con placa interna **037** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso - INTRASOG, en donde informa sobre la imposición de orden de comparendo **N°15759000000047961367**, efectuada sobre el vehículo de placas **CHK195**, en la cual el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la calle 11 con carrera 14 de la ciudad de Sogamoso.

Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** manifiesta en su informe que el vehículo de servicio **PARTICULAR,** era conducido por el señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA.**

Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA**, como conductor del vehículo de placas **CHK195**, se identifica con cédula de ciudadanía N° **74.080.072**, en donde el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*"; una vez leída las Plenas Garantías el **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA** elude el procedimiento y se da a la fuga para realizar la práctica de la prueba de alcoholemia, por consiguiente en aplicación al Artículo 5 del parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013; el cual establece: "*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"*. Se procede a interponer la orden de comparendo No. **15759000000047961367.** Posteriormente el señor llega sin el vehículo al sitio transcurridos diez

(10) minutos, en donde se le notifica de la orden de comparendo.

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, formato de retención preventiva de la licencia de conducción.

Posteriormente, el día **treinta (30) de abril de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, audiencia No. 0441, previa impugnación del señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA.**

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo barreradamian442@gmail.com ; en donde el señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA** manifiesta los hechos del día **27 de diciembre de 2024** en relación con la orden de comparendo No. **15759000000047961367**.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000047961367** del día **27 de diciembre de 2024** por la infracción con la codificación F.
- Orden de comparendo No. **15759000000047961368** del día **27 de diciembre de 2024** por la infracción con la codificación C31.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000047961367** por la infracción F, elaborada por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ**.

Seguidamente, el señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA** NO solicitó pruebas ni documentales ni testimoniales.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA.**
- Declaración a el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **043.**
- Grabación de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **JUAN HUMBERTO SUANCHA,** del día **27 de diciembre de 2024** .

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **veintinueve (29) de julio de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA**; en primera medida se procedió a recibir el interrogatorio del señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA**; acto seguido se procede a recibir la declaración del Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037,** pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente se corre traslado de las pruebas documentales faltantes que fueron incorporadas, sometidas al derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en uso de los principios de economía y celeridad se procede a recibir los Alegatos del señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA** en donde **NO** presentar los alegatos de

conclusión frente a la orden de comparendo No. **15759000000047961367** de fecha **27 de diciembre de 2024.**

El día **diecisiete (17) de octubre de 2026** en Audiencia de Fallo **1184**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **No 3513 del 17 de julio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.080.072** por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000047961367** de fecha **27 de diciembre de 2025,** junto con las demás sanciones inherentes al fallo, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Nº **3513 del 17 de julio de 2025.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **DAMÍAN EULICES ZORRO BARRERA** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente señala que el no abandono el procedimiento, solamente tuvo una situación de miedo, sin embargo, llego para continuar con el procedimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la

existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan

el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*
>
> *ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá* ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Respecto del argumento según el cual el recurrente no abandonó el procedimiento, sino que se retiró momentáneamente por una situación de miedo y posteriormente regresó para continuarlo.

El parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, contempla las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta del conductor que, requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías, no permite la realización de las pruebas físicas o clínicas legalmente previstas, así como de aquel que se da a la fuga. Se trata de supuestos normativos que deben analizarse de manera diferenciada, atendiendo a las circunstancias concretas en las que se desarrolla el procedimiento y a los elementos probatorios que permitan establecer la conducta efectivamente desplegada por el ciudadano.

En particular, la fuga no puede confundirse con la simple manifestación de inconformidad frente al procedimiento ni con cualquier desplazamiento o retiro momentáneo del lugar. Su configuración debe establecerse a partir de las circunstancias objetivas que permitan determinar si el conductor se sustrajo de la intervención de la autoridad en los términos previstos por la disposición. Por consiguiente, el análisis jurídico no se limita a establecer si el ciudadano manifestó verbalmente su intención de no continuar con el procedimiento, sino que debe comprender su comportamiento material frente al requerimiento efectuado por el agente de tránsito.

La conducta del conductor debe examinarse a partir de lo que efectivamente ocurrió durante el procedimiento y no exclusivamente desde la explicación que este ofrece con posterioridad para justificar su comportamiento. En ese sentido, la afirmación de haber experimentado miedo constituye una explicación subjetiva que debe ser valorada en conjunto con las pruebas disponibles, pero que no tiene la virtualidad de desvirtuar automáticamente los hechos que fundamentan la actuación administrativa. Para que dicha explicación incida en la valoración jurídica, es necesario examinar su correspondencia con las circunstancias acreditadas y establecer si permite explicar razonablemente el comportamiento observado, sin que baste la sola invocación de ese estado emocional.

De igual manera, el hecho de que un conductor manifieste su intención de regresar o efectivamente retorne al lugar de los acontecimientos no elimina, por sí solo, la relevancia jurídica de una conducta que hubiera podido configurarse con anterioridad. El regreso constituye una circunstancia que debe apreciarse dentro de la secuencia integral de los hechos, pero no representa una exoneración automática frente a una eventual fuga previamente consumada. Lo determinante es establecer si el comportamiento inicialmente desplegado reúne los elementos del supuesto normativo aplicado, sin confundir la conducta objeto de reproche con sus consecuencias posteriores.

Esta distinción adquiere especial importancia cuando el comportamiento atribuido al conductor no consiste simplemente en retirarse del lugar, sino que, según la prueba testimonial, comprende una acción de evasión frente a la autoridad durante el desarrollo del procedimiento. En tales circunstancias, la valoración debe concentrarse en la credibilidad, coherencia y suficiencia de la declaración del agente, así como en su correspondencia con los demás elementos probatorios incorporados a la actuación.

La declaración del funcionario constituye un medio de prueba susceptible de valoración, pero su contenido debe examinarse integralmente y no puede reemplazarse por una presunción automática de veracidad derivada exclusivamente de la condición de servidor público de quien declara.

En el presente asunto, el recurrente sostiene que no abandonó el procedimiento, sino que experimentó una situación de miedo y que posteriormente regresó con la intención de continuarlo; sin embargo, esta explicación debe confrontarse con la declaración rendida por el agente de tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ**, quien manifestó que al ciudadano le fueron leídas las plenas garantías y que, posteriormente, se dio a la fuga, indicando además que durante esos hechos casi lo atropella. Esta circunstancia introduce un elemento relevante para el análisis, puesto que la conducta descrita por el funcionario no se limita a una ausencia momentánea del ciudadano, sino que da cuenta de un presunto comportamiento de evasión ocurrido después de habérsele informado las garantías correspondientes al procedimiento.

Así las cosas, la controversia no puede resolverse exclusivamente a partir de la afirmación del recurrente de que sintió miedo, pues resulta necesario determinar si esa explicación logra desvirtuar la secuencia de los hechos descrita por el agente. Si la declaración permite establecer, de manera clara y coherente, que el ciudadano, después de conocer las garantías del procedimiento, se retiró mediante una conducta que efectivamente configuró una fuga, la circunstancia de haber regresado posteriormente no elimina por sí misma la relevancia jurídica de ese comportamiento. Lo anterior obedece a que la conducta debe examinarse en el momento en que presuntamente ocurrió, sin que una actuación posterior permita desconocer automáticamente lo sucedido con anterioridad.

En cuanto a la alegación de miedo, debe señalarse que esta no puede aceptarse como una explicación suficiente por el solo hecho de haber sido formulada por el recurrente. Su valoración exige establecer si existen elementos objetivos que la respalden y si las circunstancias acreditadas permiten atribuir al retiro una naturaleza distinta de la conducta descrita por el agente.

En particular, debe examinarse si el ciudadano simplemente se apartó temporalmente del lugar o si su comportamiento implicó una evasión efectiva de la intervención de la autoridad. La diferencia es jurídicamente sustancial, pues no todo retiro configura una fuga, pero tampoco puede descartarse esta última únicamente porque el conductor afirme haber actuado por temor o porque posteriormente haya regresado.

Adicionalmente, la afirmación del agente según la cual el ciudadano casi lo atropella debe valorarse en su contexto, precisando las circunstancias en las que habría ocurrido el hecho y su relación con el retiro del conductor; de encontrarse debidamente respaldada, dicha circunstancia podría contribuir a establecer que no se trató de una simple interrupción del procedimiento, sino de un comportamiento material de evasión. No obstante, la sola expresión utilizada por el funcionario no sustituye la necesidad de determinar qué maniobra realizó el conductor, en qué condiciones ocurrió y cómo se relaciona con la conducta prevista en la norma. Por ello, la decisión debe fundarse en el contenido integral de la declaración y en los demás elementos probatorios disponibles, evitando tanto restar valor injustificadamente al testimonio como atribuirle un alcance que no se desprenda de su contenido.

En consecuencia, el regreso posterior del recurrente y la explicación relacionada con el miedo deben ser examinados, pero no pueden considerarse, de manera aislada, suficientes para desvirtuar los hechos que se encuentren debidamente acreditados. La valoración debe establecer si la conducta descrita por el agente, en el contexto de un procedimiento en el que ya se habían leído las plenas garantías, corresponde efectivamente a la fuga prevista en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002. La lectura de las garantías permite contextualizar la intervención de la autoridad, pero no demuestra por sí sola la fuga ni releva a la Administración de acreditar el comportamiento atribuido al ciudadano.

Por lo expuesto, el argumento del recurrente, según el cual se retiró por miedo y posteriormente regresó para continuar con el procedimiento, no desvirtúa automáticamente la imputación, toda vez que su explicación debe confrontarse con la declaración del agente **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ** y con los demás elementos probatorios de la actuación. Si de dicha valoración se establece que, después de la lectura de las plenas garantías, el ciudadano efectivamente se dio a la fuga en los términos previstos por la ley, su regreso posterior no elimina necesariamente la relevancia jurídica de la conducta previamente desplegada. Por el contrario, si las pruebas únicamente acreditan un retiro temporal sin demostrar los elementos constitutivos de la fuga, no sería jurídicamente suficiente confirmar la decisión con fundamento exclusivo en ese hecho. En consecuencia, la definición de este cargo debe sustentarse en la valoración integral y razonada de las pruebas, determinando si el comportamiento efectivamente demostrado se adecúa al supuesto normativo que fundamenta la actuación administrativa.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

> *"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."*

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **037** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **RUBÉN BOTÍA ORDÚZ,,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5537 del 17 de octubre de 2025,** ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

7PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 5535 del 17 de octubre de 2025, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **DAMIAN EULICES**, identificado con cédula de ciudadanía **No 3.174.407,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.**

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”.

Dada en Sogamoso a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PINEDA ALVARADO .
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog